

El agua como bien común: tensiones normativas y desafíos de sostenibilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación

The water as a common good: normative tensions and sustainability challenges in the civil and commercial code of the nation

Guillermo Héctor Celaya¹

Ezequiel Alejandro Volpe²

RESUMEN

El presente artículo analiza críticamente la regulación del dominio del agua en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), destacando sus tensiones con los principios constitucionales y los valores asociados a la sostenibilidad integral. A través de un enfoque interdisciplinario, se examinan las disposiciones que permiten la privatización parcial de ciertos recursos hídricos, como los lagos no navegables y las aguas subterráneas, y su impacto en la equidad social, la gestión ambiental y el acceso al agua como derecho humano. El análisis incluye ejemplos concretos, como la Ley 9190 de la provincia de Mendoza, que busca proteger los lagos no navegables mediante su reclasificación como bienes de dominio público provincial, evidenciando la necesidad de soluciones normativas integrales que trasciendan los enfoques provinciales. Desde una perspectiva jurídica, se señala la contradicción entre el CCCN y el Acuerdo Federal del Agua de 2003, así como el carácter fragmentado de la normativa

¹ Abogado (UBA). Magíster en Gestión del Agua (UBA) y magíster en Técnicas y Métodos de Investigación Social (CLACSO). Profesor titular de Cátedra Metodología de la Investigación (USAL-La Sorbona). Profesor de la Cátedra de Derechos Humanos, carreras de Abogacía y Psicología (USAL). Director del Programa Agua y Ambiente (SIGEVA-USAL).

² Abogado (USAL). Maestrando en Derecho Administrativo (UNPAZ). Investigador del Programa Agua y Ambiente (SIGEVA-USAL). Profesor de Metodología de la Investigación (USAL) y Derecho Económico II (UNPAZ). Director de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de José Clemente Paz.

actual, que dificulta una gestión sostenible e integrada del recurso hídrico. Finalmente, se argumenta que una reforma normativa nacional, alineada con los valores éticos y ambientales propuestos en *Laudato Si'* (Francisco, 2015), es esencial para garantizar la protección del agua como bien común público y estratégico para las generaciones presentes y futuras.

PALABRAS CLAVE: agua, dominio público, sostenibilidad integral, Código Civil y Comercial de la Nación, *Laudato Si'*

ABSTRACT

*This article critically analyzes the regulation of water ownership in the Civil and Commercial Code of the Nation (CCCN), highlighting its tensions with constitutional principles and the values associated with integral sustainability. Through an interdisciplinary approach, the provisions allowing for the partial privatization of certain water resources, such as non-navigable lakes and groundwater, are examined, as well as their impact on social equity, environmental management, and access to water as a human right. The analysis includes concrete examples, such as Mendoza Province's Law 9190, which seeks to protect non-navigable lakes by reclassifying them as assets of provincial public domain, highlighting the need for comprehensive regulatory solutions that go beyond provincial approaches. From a legal perspective, the contradiction between the CCCN and the 2003 Federal Water Agreement is highlighted, along with the fragmented nature of current regulations, which hinders sustainable and integrated water resource management. Finally, it is argued that a national regulatory reform, aligned with the ethical and environmental values proposed in *Laudato Si'*, is essential to ensure the protection of water as a public and strategic common good for present and future generations.*

KEYWORDS: water, public domain, integral sustainability, Civil and Commercial Code of the Nation, Laudato Si'

I. Introducción

El agua, recurso esencial para la vida, trasciende su carácter material para convertirse en un bien común fundamental para la sostenibilidad ambiental, la equidad social y el desarrollo económico. En Argentina, el tratamiento jurídico del dominio de las aguas ha generado debates significativos, especialmente en relación con las tensiones entre su regulación como bien público y las tendencias implícitas hacia la privatización. Esta problemática adquiere particular relevancia en el contexto del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), vigente desde 2015, cuya regulación de las aguas ha sido objeto de críticas por favorecer una lógica patrimonialista y mercantilista, en detrimento de su consideración como recurso estratégico y bien común.

El concepto de “bienes comunes” ofrece una lente crítica para analizar la regulación jurídica del agua. Según esta perspectiva, los bienes comunes no deben ser apropiados ni gestionados exclusivamente desde una lógica privatista, sino protegidos como recursos fundamentales para el bienestar colectivo y la sostenibilidad. Este enfoque es particularmente pertinente en un país como Argentina, donde las desigualdades en el acceso al agua potable y las vulnerabilidades asociadas al cambio climático y la gestión hídrica subrayan la necesidad de un marco normativo que priorice lo público y lo equitativo.

Desde el plano ético, esta discusión encuentra un poderoso respaldo en la doctrina social de la Iglesia, especialmente en la encíclica *Laudato Si'* del papa Francisco (2015). En este documento, Francisco denuncia la explotación indiscriminada

de los recursos naturales y la mercantilización del agua, destacándola como un derecho humano básico y un bien común esencial. La encíclica enfatiza la necesidad de una “ecología integral”, que reconozca la interconexión entre las dimensiones ambiental, social y espiritual del desarrollo. Este marco ético no solo interpela a los gestores de políticas públicas, sino también a los juristas y académicos que buscan avanzar en la protección de los bienes públicos.

En este contexto, el CCCN adopta una postura controvertida al regular el dominio de las aguas dentro del derecho privado, apartándose de los enfoques tradicionalmente vinculados al derecho público y administrativo. Esta decisión normativa no solo tiene implicancias técnicas, sino también profundas repercusiones sociales y ambientales. Por ejemplo, la categorización de ciertos cuerpos de agua como bienes de dominio privado del Estado facilita su enajenación y privatización, en contradicción con los principios constitucionales consagrados en el artículo 41 (que garantiza el derecho a un ambiente sano) y el artículo 124 (que reconoce el dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias).

A nivel doctrinario, esta regulación refleja una tensión histórica en el derecho argentino entre las corrientes potestativas, que defienden la capacidad del Estado para proteger lo público, y las patrimonialistas, que priorizan la lógica privatista y el derecho civil. La inclusión del agua en el CCCN puede interpretarse como un triunfo de la perspectiva patrimonialista, lo que representa un retroceso frente a los consensos alcanzados en instrumentos como los Principios Rectores de Política Hídrica, establecidos en el marco del Acuerdo Federal del Agua de 2003. Estos principios reconocen el agua como un bien de dominio público, cuyo acceso debe ser garantizado para todos los ciudadanos.

El presente artículo aborda estas tensiones desde un enfoque interdisciplinario que combina análisis normativo, doctrinario y ético. En primer lugar, se examina cómo la regulación del agua en el CCCN se alinea (o no) con los principios constitucionales y los consensos sobre la política hídrica en Argentina. En segundo lugar, se contrasta esta normativa con la visión de bienes comunes propuesta en *Laudato Si'* (Francisco, 2015), destacando las implicancias éticas y sociales de una gestión hídrica sostenible. Finalmente, se presentan propuestas para reformar el marco normativo, con el fin de armonizarlo con una visión de sostenibilidad integral que priorice la protección de lo público y el acceso equitativo al agua.

Este análisis no solo busca aportar al debate académico en torno al derecho civil y administrativo en Argentina, sino también ofrecer una perspectiva crítica que reconozca el agua como un bien común fundamental. A través de esta reflexión, se espera contribuir a la construcción de un marco jurídico que respalde una gestión hídrica inclusiva y sustentable, en sintonía con los valores de justicia social y solidaridad promovidos por el papa Francisco.

II. Metodología

El presente artículo adopta una metodología cualitativa interdisciplinaria, integrando herramientas del análisis normativo, doctrinario y ético, con un enfoque crítico que aborda las implicancias jurídicas, sociales y ambientales de la regulación del dominio de las aguas en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Esta metodología permite una comprensión integral del tema, considerando tanto su contexto jurídico específico como su relevancia en un marco más amplio de derechos humanos y sostenibilidad.

II.1. Enfoque normativo

El análisis normativo se centró en identificar y evaluar las disposiciones del CCCN relacionadas con el dominio de las aguas, especialmente los artículos 235, 236 y 239. Estos artículos fueron examinados a la luz de los principios constitucionales establecidos en los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional, así como de los Principios Rectores de Política Hídrica. Este enfoque permitió evaluar la coherencia interna de la normativa vigente y su alineación (o falta de ella) con los estándares constitucionales y consensos previos en la política hídrica argentina.

II.2. Enfoque doctrinario

Desde una perspectiva doctrinaria, se analizaron las principales corrientes del derecho administrativo y civil en relación con el dominio público y privado del agua. La revisión incluyó obras de autores como Balbín, Gordillo y De La Riva, quienes han aportado al debate sobre la naturaleza jurídica de los bienes públicos y su regulación. Asimismo, se consideraron aportes más recientes sobre las implicancias de la privatización de recursos naturales en el contexto jurídico argentino.

El análisis doctrinario permitió situar la regulación del agua en el CCCN dentro de una tradición jurídica más amplia, evidenciando las tensiones históricas entre las corrientes potestativas (que priorizan la intervención estatal para proteger lo público) y las patrimonialistas (que promueven una lógica privatista). Esta base teórica sirvió como marco para evaluar las implicancias prácticas de la normativa vigente.

II.3. Perspectiva ética y socioambiental

Para incorporar una dimensión ética y socioambiental, se tomó como referencia la encíclica *Laudato Si'* del papa Francisco (2015). Este documento proporciona un

marco teórico que combina justicia social y sostenibilidad ambiental, con énfasis en la protección de los bienes comunes y el acceso equitativo a los recursos esenciales, como el agua. La inclusión de esta perspectiva permitió contrastar la regulación del agua en el CCCN con un enfoque basado en la sostenibilidad integral y la justicia intergeneracional.

II.4. Análisis crítico

Se adoptó un análisis crítico para evaluar las implicancias de la normativa vigente desde una perspectiva interdisciplinaria. Este enfoque considera no solo las dimensiones jurídicas, sino también las sociales, económicas y ambientales de la regulación del agua. Se prestó especial atención a las posibles consecuencias de la mercantilización del recurso hídrico en términos de acceso equitativo, sostenibilidad ambiental y derechos humanos.

II.5. Fuentes y delimitación del alcance

El estudio se basó en normativas nacionales, como el CCCN y la Constitución Nacional. Instrumentos internacionales y consensos nacionales, como los Principios Rectores de Política Hídrica. Literatura académica relevante en derecho civil, administrativo y socioambiental. Textos de doctrina social de la Iglesia, particularmente *Laudato Si'* (Francisco, 2015).

El análisis se circunscribió al contexto jurídico argentino, con énfasis en las implicancias de la regulación hídrica en el CCCN. Aunque se consideraron referencias internacionales, estas se utilizaron principalmente para establecer puntos de comparación y reforzar las propuestas de reforma.

II.6. Limitaciones

Si bien este trabajo ofrece un análisis integral del tema, enfrenta ciertas limitaciones inherentes a su alcance. Por un lado, no aborda de manera exhaustiva la implementación práctica de la normativa hídrica en las provincias argentinas, lo cual requeriría un estudio empírico adicional. Por otro lado, si bien se incluyen referencias internacionales, el análisis se centra en el sistema jurídico argentino, limitando la aplicabilidad directa de las conclusiones a otros contextos.

III. Resultados

El tratamiento del dominio del agua en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) revela una perspectiva fragmentada y privatista que contradice los principios fundamentales del derecho público y los valores asociados a la sostenibilidad integral. Este análisis pone de manifiesto cómo las disposiciones normativas del CCCN han generado tensiones significativas con el marco constitucional, afectando la protección del agua como bien común y estratégico, al tiempo que agravan las desigualdades en el acceso y la gestión de este recurso vital.

El CCCN clasifica al agua como un bien de dominio público, estableciendo en su artículo 235 que los ríos, lagos navegables, estuarios, glaciares y aguas subterráneas que satisfacen usos de interés general son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sin embargo, esta categorización no es uniforme, ya que incluye disposiciones que permiten excepciones a esta protección. En particular, el artículo 235 permite a los propietarios de tierras extraer aguas subterráneas “en la medida de su interés”, subordinando su uso a normativas locales. Este tratamiento normativo no solo fragmenta la gestión del recurso al delegar competencias a las provincias, sino que

también facilita que los intereses individuales prevalezcan sobre el bien común, debilitando así el carácter público del agua subterránea.

Una de las disposiciones más controvertidas del CCCN se encuentra en el artículo 236, que clasifica los lagos no navegables como bienes de dominio privado del Estado. Este tratamiento permite que estos lagos sean enajenados mediante procedimientos administrativos, dejando abierta la posibilidad de que terminen en manos de actores privados. Este enfoque privatista ha generado preocupación en provincias como Mendoza, donde prácticamente todos los lagos pueden ser considerados no navegables. Para contrarrestar este riesgo, Mendoza sancionó en 2019 la Ley 9190, cuyo artículo primero establece:

Aféctese al dominio público provincial a todos los lagos no navegables que, en los términos del artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulten del dominio privado de la provincia de Mendoza, resultando en consecuencia bienes inalienables, imprescriptibles, inembargables y no susceptibles de posesión particular.

Esta iniciativa provincial busca proteger los lagos no navegables mediante su reclasificación como bienes de dominio público provincial, evitando su privatización.

La gestión fragmentada del agua, delegada a las provincias bajo el paraguas del artículo 124 de la Constitución Nacional, refuerza una lógica descentralizada que dificulta la implementación de políticas integrales a nivel nacional. El agua no es un recurso aislado; su gestión depende de una comprensión sistémica que considere la interconexión de las cuencas hídricas y el ciclo hidrológico en su totalidad. La solución no puede ser abordada provincia por provincia, ya que las decisiones locales pueden generar efectos adversos en regiones vecinas o en el equilibrio general de los recursos hídricos. Por ello, es necesario avanzar hacia un marco normativo nacional que priorice

la sostenibilidad integral, en consonancia con los principios éticos y ambientales establecidos en *Laudato Si'*.

La encíclica *Laudato Si'*, del papa Francisco (2015), destaca que el agua es un derecho humano básico y un bien común esencial para la vida. Este enfoque subraya la necesidad de proteger el agua desde una perspectiva que trascienda las dinámicas mercantilistas y priorice el acceso equitativo y la sostenibilidad. En este sentido, las disposiciones del CCCN que permiten la privatización parcial de recursos hídricos, como los lagos no navegables y las aguas subterráneas, contradicen no solo principios constitucionales, sino también valores éticos fundamentales. La fragmentación de la gestión hídrica refuerza desigualdades preexistentes, afectando especialmente a las comunidades rurales y vulnerables que dependen de estos recursos para su subsistencia.

El impacto social de esta normativa es particularmente grave en contextos de desigualdad. La posibilidad de que actores privados accedan a recursos hídricos estratégicos, como los lagos no navegables, limita su disponibilidad para las comunidades locales, generando conflictos sociales y económicos. En regiones áridas, donde el agua es un recurso escaso, esta dinámica amplifica las tensiones entre los intereses privados y las necesidades colectivas. Las disposiciones que otorgan a los propietarios derechos sobre las aguas subterráneas exacerban aún más estos problemas, creando inequidades en el acceso y dificultando la planificación sostenible del recurso.

Desde una perspectiva ambiental, el marco normativo del CCCN no responde a los desafíos actuales relacionados con el cambio climático y la crisis hídrica global. La fragmentación regulatoria que delega competencias a las provincias impide una gestión integrada del recurso, dificultando la conservación de ecosistemas críticos que dependen del agua. Además, al permitir que ciertos recursos hídricos sean tratados como bienes privados, se compromete su protección frente a prácticas insostenibles, lo que pone en

riesgo la biodiversidad y la capacidad de las cuencas para sostener los ciclos naturales del agua.

Las contradicciones entre el CCCN y los Principios Rectores de Política Hídrica, establecidos en el Acuerdo Federal del Agua de 2003, son otro elemento central de este análisis. Este acuerdo reconoció al agua como un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, y estableció que su gestión debía orientarse al bienestar colectivo. Las disposiciones del CCCN, al permitir la enajenación y el uso privado de ciertos recursos hídricos, se apartan de estos principios y debilitan los consensos alcanzados a nivel nacional. Esta contradicción normativa no solo compromete la capacidad del Estado para garantizar una gestión hídrica equitativa, sino que también erosiona los avances logrados en la protección del agua como bien público.

El tratamiento del agua en el CCCN refleja una visión patrimonialista que no solo es incompatible con los principios constitucionales, sino que también perpetúa un modelo de gestión que prioriza los intereses individuales sobre las necesidades colectivas. Este enfoque ignora la dimensión ética del agua como bien común, subestimando su importancia para la justicia social y ambiental. En *Laudato Si'*, el papa Francisco enfatiza que “la cultura del descarte” no puede aplicarse a los recursos esenciales, como el agua, que deben ser gestionados con miras a garantizar su sostenibilidad y disponibilidad para las generaciones futuras.

Finalmente, los resultados de este análisis subrayan la necesidad de una reforma integral del marco normativo del agua en Argentina. Esta reforma debe abordar la fragmentación regulatoria y garantizar que el agua sea tratada como un bien común público, protegido bajo principios de equidad, sostenibilidad y justicia intergeneracional. La solución no puede depender únicamente de iniciativas provinciales, como la Ley 9190 de Mendoza, sino que debe articularse a través de un

enfoque nacional que reconozca la integralidad del ciclo hidrológico y la interconexión de las cuencas. Solo mediante un marco normativo coherente y alineado con los valores éticos y ambientales será posible garantizar la protección del agua como recurso estratégico para el desarrollo humano y la sostenibilidad.

IV. Discusión

La regulación del dominio de las aguas en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) ha sido objeto de intensas críticas debido a su orientación hacia una lógica privatista, que está en contraste con los principios tradicionales que enmarcan el dominio público. Este tratamiento normativo refleja las tensiones históricas entre las corrientes doctrinarias que defienden la inalienabilidad de los bienes públicos y aquellas que privilegian una visión patrimonialista y transaccional del recurso hídrico.

El agua, en su función como recurso esencial para la vida humana y para el bienestar colectivo, debe ser protegida y tratada bajo el régimen del dominio público. Así lo sostiene De La Riva (2009), quien afirma que “el dominio público solo se verifica ante la presencia de bienes de propiedad estatal que se encuentran consagrados al uso público” (pp. 181-199). Esta visión de protección es compartida por gran parte de la doctrina jurídica internacional y nacional, en la que se reconoce al agua como un bien colectivo que no debe ser sujeto de apropiación privada. Sin embargo, el CCCN introduce excepciones que fragmentan esta protección, permitiendo que ciertos recursos hídricos sean utilizados o apropiados bajo lógicas de mercado. Esto, a su vez, plantea una contradicción con la función social del agua, lo que afecta directamente a la equidad en su distribución.

Un claro ejemplo de esta contradicción se encuentra en el tratamiento de las aguas subterráneas, reguladas en el artículo 235 del CCCN. Este artículo establece que

los propietarios de tierras tienen el derecho de extraer aguas subterráneas “en la medida de su interés”, siempre y cuando se ajusten a normativas locales. Este enfoque, que otorga cierto control administrativo sobre el recurso, al mismo tiempo fomenta la apropiación privada del agua, especialmente cuando se considera que el agua subterránea es un bien limitado y crucial para muchas regiones del país, especialmente aquellas que carecen de fuentes de agua superficial. En este sentido, como lo menciona Balbín (s. f.), “los bienes del dominio público son aquellos que tienen una utilidad pública, trátase del uso común y directo de las personas o de cualquier otro de carácter colectivo”. La delegación de la gestión del agua subterránea a normativas provinciales pone en riesgo la igualdad en el acceso al recurso, ya que puede generar disparidades en su uso y manejo, especialmente en aquellas provincias donde los intereses privados sobre el recurso prevalecen.

Otro aspecto relevante del CCCN es la categorización de los lagos no navegables como bienes del dominio privado del Estado, según el artículo 236. Este tratamiento permite que estos cuerpos de agua sean enajenados por actos administrativos, es decir, que se pueda transferir la propiedad del agua a manos privadas bajo ciertas condiciones. En el caso de las provincias como Mendoza, donde muchos lagos son no navegables, esta disposición podría resultar en la apropiación de lagos estratégicos sin que exista una adecuada regulación sobre su conservación y uso público. Fayad (2019) subraya que “el problema de fondo es que todos los lagos de Mendoza son no navegables y, por lo tanto, estarían en riesgo de convertirse en bienes de privados”. Este vacío normativo evidencia el potencial peligro de tratar al agua como una mercancía, sin reconocer su función ecológica, social y cultural, lo que contraviene los principios de sostenibilidad y justicia social.

El Código Civil y Comercial, al regular el agua dentro de un marco patrimonialista, también presenta tensiones con los principios constitucionales y los acuerdos nacionales. La Constitución Nacional de Argentina, en su artículo 124, establece que las provincias tienen dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio y el artículo 41 de la CN garantiza el derecho a un ambiente sano y establece la obligación del Estado de gestionar los recursos naturales de manera sostenible y equitativa. El CCCN, al tratar el agua como un bien susceptible de ser regulado bajo una lógica patrimonialista, interfiere en las competencias provinciales y debilita la aplicación de estos principios fundamentales. Además, al entrar en contradicción con el Acuerdo Federal del Agua de 2003, que establece que el agua es un bien de dominio público, se genera una desconexión entre la legislación nacional y los acuerdos federales que han regido la gestión hídrica del país. Volonté (2014) sostiene que “el agua es un bien de dominio público” y que solo los particulares pueden acceder a su uso, pero no a su propiedad. La contradicción entre este consenso y las disposiciones del CCCN socava los avances logrados en la protección de los recursos hídricos y crea incertidumbres en su gestión a nivel nacional.

Desde una perspectiva ética, la normativa del CCCN presenta una clara contradicción con la visión de los bienes comunes que se promueve en *Laudato Si'* (Francisco, 2015), el documento de su santidad, que subraya la importancia del agua como un “derecho humano básico, fundamental y universal”. Según *Laudato Si'*, la gestión del agua debe centrarse en el bienestar colectivo y no en intereses privados o transacciones de mercado. Esta concepción ética no es ajena al derecho argentino, que históricamente ha reconocido al agua como un bien común, cuyo acceso debe ser garantizado por el Estado en beneficio de toda la población. Gordillo (s. f.) sostiene que “el dominio público es un conjunto de bienes destinados al uso público directo o

indirecto de los habitantes” (p. 355), destacando que estos bienes deben ser protegidos y gestionados de manera que aseguren el bienestar social. No obstante, el CCCN introduce una ambigüedad normativa que, al permitir la apropiación privada del agua, debilita el papel del Estado como garante del acceso equitativo y la sostenibilidad del recurso.

El impacto de la mercantilización parcial del agua se observa de manera más evidente en las comunidades rurales y vulnerables. Estas comunidades dependen del acceso al agua no solo para el consumo, sino también para actividades productivas y para su desarrollo social. La privatización parcial de recursos como las aguas subterráneas y los lagos no navegables amplifica las desigualdades sociales y económicas, creando un escenario en el que quienes tienen los recursos para acceder al agua pueden asegurar su derecho a este recurso, mientras que los más desfavorecidos quedan excluidos. Además, la fragmentación regulatoria que genera el CCCN y la ausencia de criterios uniformes dificultan la implementación de políticas hídricas integrales que aborden de manera efectiva los desafíos contemporáneos, como el cambio climático, la escasez de agua y la crisis hídrica que afecta a diversas regiones del país.

Desde una perspectiva ambiental, la privatización y mercantilización del agua que promueve el CCCN contradice los principios fundamentales de sostenibilidad y justicia social. Como concluye González Pérez (1984), “la incompatibilidad de la figura del derecho real con el régimen de dominio público” (p. 20) pone de manifiesto la necesidad de regular los recursos hídricos desde un enfoque que privilegie su protección y el uso colectivo. El agua es un bien esencial para la vida, y su gestión debe ser orientada por principios de equidad y sostenibilidad que prioricen el bienestar colectivo y la preservación del ecosistema.

Este análisis pone de relieve la necesidad urgente de una reforma estructural en la legislación sobre los recursos hídricos en Argentina. Una reforma que revierta las disposiciones del CCCN, restituya el agua al ámbito del derecho público y adopte un marco normativo que esté alineado con los principios de sostenibilidad integral y la protección de los derechos colectivos. Esta reforma debe garantizar que el agua sea gestionada como un bien común y que su acceso sea universal y equitativo, independientemente del poder económico o de la localización geográfica de las personas.

Finalmente, en un contexto global de creciente escasez hídrica, donde las desigualdades en el acceso al agua son cada vez más evidentes, Argentina tiene la oportunidad de liderar un proceso de reforma que no solo fortalezca la protección del agua como un bien esencial, sino que también promueva un modelo de desarrollo que articule los derechos humanos, la sostenibilidad ambiental y la justicia social. En este sentido, el derecho al agua debe ser visto como un derecho fundamental que trasciende las dinámicas de mercado y que debe ser protegido para las generaciones presentes y futuras, como una de las bases para un futuro más justo y equitativo para todos.

V. Conclusiones

El análisis realizado evidencia que la regulación del dominio de las aguas en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) presenta inconsistencias normativas que comprometen la protección de este recurso estratégico y fundamental. La reforma constitucional de 1994 marcó un hito en la gestión de los recursos naturales al establecer en el artículo 124 que las provincias poseen el dominio originario sobre estos, reconociendo así su autonomía para administrarlos en función de sus necesidades y realidades específicas. Este mandato no es simplemente declarativo, sino que refuerza

una estructura federal en la que las provincias desempeñan un rol central en la gestión de bienes públicos esenciales, como el agua. En este marco, el tratamiento del agua como un bien privado en el CCCN contradice la naturaleza estructural del federalismo argentino y los principios constitucionales que promueven su carácter público.

El agua, como recurso esencial para la vida y la sostenibilidad, no puede ser gestionada desde una perspectiva privatista sin vulnerar los derechos fundamentales y los principios constitucionales consagrados. Sin embargo, los artículos 235 y 236 del CCCN establecen disposiciones que permiten la categorización de lagos no navegables como bienes de dominio privado del Estado y otorgan a los propietarios de tierras derechos significativos sobre las aguas subterráneas, siempre que no afecten cauces naturales. Estas normativas facilitan la apropiación privada de bienes que deberían ser gestionados bajo criterios de equidad y sostenibilidad, en clara contradicción con el artículo 41 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho a un ambiente sano y la protección de los recursos naturales como patrimonio común de las generaciones presentes y futuras. Además, estas disposiciones del CCCN se apartan de los principios del Acuerdo Federal del Agua de 2003, que reconoce al agua como un bien de dominio público inalienable y cuya gestión debe estar orientada al bienestar colectivo.

El tratamiento normativo actual refleja una tensión entre el marco constitucional y las disposiciones del CCCN, que subordinan el carácter público del agua a una lógica patrimonialista. Desde una perspectiva jurídica, esta contradicción es inaceptable, ya que las disposiciones del CCCN no pueden redefinir el carácter público de los recursos naturales ni debilitar el mandato constitucional. Como sostiene Gelli (2009), las normas de inferior jerarquía que contradicen principios y derechos consagrados en la Constitución deben ser consideradas inconstitucionales. Este principio refuerza la necesidad de declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del CCCN que

abordan el agua desde una perspectiva privatista, ya que no solo vulneran el mandato constitucional, sino que también comprometen la autonomía provincial y el federalismo ambiental.

Además de las implicancias jurídicas, este enfoque tiene un impacto social y ambiental significativo. La mercantilización parcial del agua exacerba las desigualdades en el acceso a este recurso, afectando especialmente a las comunidades rurales y a los sectores más vulnerables. Desde una perspectiva ambiental, la fragmentación regulatoria y la falta de criterios uniformes dificultan la implementación de políticas integrales para abordar desafíos globales como el cambio climático y la escasez hídrica. La necesidad de armonizar el régimen normativo con los principios constitucionales y las exigencias de sostenibilidad integral es, por tanto, apremiante.

Es indispensable promover un debate profundo que redefina la normativa del agua en Argentina, priorizando su tratamiento como un bien común público. Esto requiere un enfoque que garantice la equidad en el acceso, la protección ambiental y la justicia intergeneracional. Reformar las disposiciones del CCCN que contradicen estos principios fortalecería no solo la protección del agua como recurso estratégico, sino también la cohesión normativa y el federalismo en la gestión de los recursos naturales. En un contexto global de crisis hídrica, Argentina tiene la oportunidad de liderar con un marco normativo que combine justicia social, sostenibilidad ambiental y respeto por los derechos fundamentales, consolidando al agua como un bien común para el presente y el futuro.

En definitiva, la reforma del marco normativo del agua es un imperativo no solo jurídico, sino también ético, para garantizar un futuro sostenible y equitativo para todas las generaciones.

Referencias

- Balbín, C. F. (s. f.). *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Editorial Abeledo Perrot.
- Consejo Hídrico Federal. (1994). *Principios rectores de política hídrica*. Acuerdo Federal del Agua. <https://www.argentina.gob.ar>
- De La Riva, I. M. (2009). La naturaleza jurídica del dominio público. En J. Reina Tartière (Ed.), *Naturaleza y régimen de los bienes públicos*. Heliasta.
- Fayad, F. (2019, 13 de junio). El Estado busca evitar que privados se apropien de lagunas no navegables. *Los Andes*. <https://www.losandes.com.ar/buscan-proteger-lagunas-no-navegables-en-la-provincia/>
- Francisco, S. S. (2015). *Laudato Si': Sobre el cuidado de la casa común*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
- Francisco, S. S. (2023). *Laudate Deum: A todas las personas de buena voluntad sobre la crisis climática*. https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/20231004-laudate-deum.html
- Gelli, M. A. (2009). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada* (4.^a ed.). La Ley.
- González Pérez, J. (1984). *Los derechos reales administrativos*. Editorial Civitas.
- Gordillo, A. (s. f.). *Tratado de Derecho Administrativo*. Editorial Fundación de Derecho Administrativo.
- Naciones Unidas. (2010). Resolución 64/292: El derecho humano al agua y al saneamiento. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Volonté, M. (2014). El régimen jurídico de los lagos no navegables en el Código Civil y Comercial de la Nación. En *Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial*, Monte Hermoso, Argentina.

Apartado de normativa

Código Civil y Comercial de la Nación

Constitución Nacional

Ley 9190 de la provincia de Mendoza.